

BOLETÍN TRIBUTARIO - 111

CONCEPTOS DIAN

- **Se preguntó a la DIAN, si un contribuyente ha sido calificado como usuario industrial de servicios, pero adicionalmente desarrolla durante el año gravable actividades industriales en otras zonas del país diferentes a zonas francas, pierde la calidad de usuario industrial de servicios? En caso afirmativo y si el usuario operador n o ha proferido el acto que declare la pérdida de la calificación, cómo tributa frente a las operaciones realizadas en aquellas zonas diferentes a las zonas francas?**

Si dentro del ejercicio fiscal, no se produce el acto administrativo que ordene la pérdida de la calificación como usuario industrial de servicios, la persona jurídica que ostenta tal calidad podrá tributar en el impuesto sobre la renta, a la tarifa del 15%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 240-1 E.T.

Por el contrario, cuando sea declarada dentro del ejercicio fiscal la pérdida de calificación como usuario industrial de bienes o servicios, se deberá tributar a la tarifa general del 33%. (Concepto 91303 de septiembre 17 de 2008)

- **La cuenta por cobrar de que es titular una sociedad colombiana, con una sociedad ubicada en un país miembro de la CAN, se debe incluir en la declaración de renta en Colombia como parte del patrimonio de la sociedad**

Se consultó a la DIAN, si procede la aplicación del artículo 239-1 E.T., por la no inclusión en el patrimonio líquido de la respectiva declaración de renta, de una cuenta por cobrar a cargo de una sociedad ubicada en un país que hace parte de la CAN.

Concluye la DIAN, que la consulta no versa sobre la inclusión del ingreso, sino del activo omitido, el cual debe ser declarado en Colombia, porque en su entender, la Decisión 578 está referida a la generación de la renta y no a la

omisión de activos prevista en el artículo 239-1 E.T. (Concepto 91302 de septiembre 17 de 2008)

- **El Comité Internacional de la Cruz Roja se encuentra exento de IVA en Colombia, por lo cual puede solicitar devolución del IVA** (Concepto 89302 de septiembre 12 de 2008)
- **La DIAN reitera su posición frente al carácter de “indirecto” del impuesto de timbre**

Frente a una respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual señaló la procedencia de una exención de timbre para la OEI por considerarlo un impuesto de carácter directo, la DIAN reiteró su posición, en el sentido de que el impuesto de timbre es un impuesto indirecto, y por lo tanto la OEI no está exenta de este impuesto, ya que su exoneración se refiere exclusivamente a impuestos directos. Señalo adicionalmente la DIAN, que: *“... no es viable acoger como vinculante la opinión que dependencias u organismos diferentes expresen sobre estas materias.”* (Concepto 88126 de septiembre 10 de 2008)

- **IVA en la compra de tiquetes para cruceros por parte de no residentes en Colombia**

“... si un no residente adquiere un tiquete de manera aislada a un paquete turístico para trasladarse por vía marítima de Colombia al exterior (una vía), el tiquete se encuentra gravado con IVA. Lo relevante para la causación del IVA, no es que se adquiera el tiquete en Colombia o en el exterior, sino que la ruta tenga inicio en Colombia y culmine en el exterior, así el tiquete se venda en o desde el exterior, y en dado caso que el tiquete no tenga liquidado el impuesto, éste se debe pagar.

La compra de un tiquete en el exterior, para un viaje que cubra rutas del exterior no genera IVA en Colombia, pues se trata de un hecho que no está gravado por la legislación Colombiana. Lo mismo sucede respecto de un tiquete que cubre rutas con inicio y culminación en el exterior, así tenga tránsito en Colombia, pues en los términos de los artículos 431 y 461 del Estatuto Tributario, no se da el hecho generador del impuesto. No obstante, si de alguna manera la intermediación para la

compra del tiquete ocurre con la intervención de un agente que obtiene una comisión en territorio nacional, ésta se encuentra gravada con la tarifa general del 16%.” (Concepto 87755 de septiembre 8 de 2008)

➤ **Sanción por pérdidas**

La base para liquidar las sanciones de que trata el artículo 647-1 E.T., es el impuesto teórico que corresponda a la pérdida fiscal rechazada oficialmente o disminuida en la corrección, el cual a su vez, resulta de aplicar a dicha pérdida la tarifa del impuesto sobre la renta del período gravable en el que se declaró la pérdida fiscal.

La sanción debe imponerse en la liquidación de revisión en que se rechace la pérdida fiscal, o autoliquidarse por parte del contribuyente en la declaración de corrección en que se disminuya la pérdida.

La sanción se aplica tomando como referencia la declaración en la que se generan las pérdidas y no la declaración en la que se compensan.

El impuesto teórico al que se refiere el artículo 647-1 E.T. para efectos de imposición de sanciones a que haya lugar por el rechazo o disminución de pérdidas fiscales, equivale a la aplicación de la tarifa del impuesto sobre la renta del periodo en el cual se declaró la pérdida, al valor de la pérdida rechazada oficialmente o la disminuida por el contribuyente en la corrección. (Concepto 86856 de septiembre 8 de 2008)

Octubre 7 de 2008

MGC